

JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES: JCDE-36/2014 Y ACUMULADOS JDCE-37/2014, JDCE-38/2014, JDCE-39/2014, JDCE-40/2014, JDCE-41/2014, JDCE-42/2014, JDCE-43/2014, JDCE-44/2014, JDCE-45/2014.

PROMOVENTES: RUBÉN OLMOS CRUZ, ADALBERTO VILLALPANDO LUGO, MARCOS MAURICIO ELIZARRARÁS GORDILLO, EDUARDO DE JESÚS MONTEJO ALONSO, RAÚL ARREDONDO NAVA, ANTONIO RAMÍREZ BALLESTEROS, DIEGO PRECIADO RINCÓN, JUAN ANTONIO SEGOVIA QUIROZ, J. JESÚS VIZCAINO OROZCO Y JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL EN COLIMA, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

SECRETARIO: ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Colima, Colima; 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente JDCE-36/2014 y sus acumulados JDCE-37/2014, JDCE-38/2014, JDCE-39/2014, JDCE-40/2014, JDCE-41/2014, JDCE-42/2014, JDCE-43/2014, JDCE-44/2014 y JDCE-45/2014, correspondientes a los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, promovidos por los ciudadanos Rubén Olmos Cruz, Adalberto Villalpando Lugo, Marcos Mauricio Elizarrarás Gordillo, Eduardo de Jesús Montejo Alonso, Raúl Arredondo Nava, Antonio Ramírez Ballesteros, Diego Preciado Rincón, Juan Antonio Segovia Quiroz, J. Jesús Vizcaíno Orozco y José Cárdenas Sánchez, respectivamente, en contra del Comité Directivo Municipal de Colima y del Comité Directivo Estatal o la Comisión Directiva Provisional en Colima, todos del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1.- Elección del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional. El 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, se realizó la Asamblea Municipal en la que se eligió, mediante voto directo y

secreto de los miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Colima, al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los demás integrantes del citado Comité; resultando electa la C. Julia Licet Jiménez Angulo como Presidenta, para el período comprendido 2011-2014.

2.- Aprobación de la Asamblea Municipal Electiva por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima. En Sesión Ordinaria número 7, de fecha 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, aprobó por unanimidad la Asamblea Municipal Electiva del 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, en donde resultó electa Presidenta la C. Julia Licet Jiménez Angulo.

II.- Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral

1.- Recepción. El 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, los ciudadanos Rubén Olmos Cruz, Adalberto Villalpando Lugo, Marcos Mauricio Elizarrarás Gordillo, Eduardo de Jesús Montejó Alonso, Raúl Arredondo Nava, Antonio Ramírez Ballesteros, Diego Preciado Rincón, Juan Antonio Segovia Quiroz, J. Jesús Vizcaíno Orozco y José Cárdenas Sánchez, promovieron el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**, respectivamente, mismos que presentaron ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, para controvertir lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima y del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que conforme a la normatividad interna, había rebasado el período de 3 tres años para el que fue electo dicho Comité.

2. Radicación y revisión de requisitos formales. Mediante autos dictados el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con las claves **JDCE-36/2014, JDCE-37/2014, JDCE-38/2014, JDCE-39/2014, JDCE-40/2014, JDCE-41/2014, JDCE-42/2014, JDCE-43/2014, JDCE-44/2014 y JDCE-45/2014**, asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que los escritos por los

que se promovieron los citados juicios ciudadanos reunieron los requisitos de procedibilidad.

3. Publicitación de los juicios. Tal y como se desprende de la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce se hizo la publicitación a que refiere el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que en el plazo comprendido entre el 11 once y el 15 quince de julio de 2014 catorce, por haber mediado sábado y domingo considerados como días inhábiles para este Tribunal Local, haya comparecido a juicio ningún tercero interesado.

4. Admisión. El 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2014, se resolvió por unanimidad de votos del Pleno de esta autoridad jurisdiccional la admisión de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, claves número **JDCE-36/2014, JDCE-37/2014, JDCE-38/2014, JDCE-39/2014, JDCE-40/2014, JDCE-41/2014, JDCE-42/2014, JDCE-43/2014, JDCE-44/2014, y JDCE-45/2014.**

Asimismo, se ordenó requerir al Comité Directivo Municipal de Colima y al Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, todos del Partido Acción Nacional, para que rindieran el informe circunstanciado en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dando respuesta las citadas autoridades responsables oportunamente.

5. Turno y acumulación. El 25 veinticinco de julio de 2014 dos mil catorce fue designado como ponente el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano; asimismo, del análisis a los 10 diez escritos de demanda presentados por los actores a que nos hemos referido en los antecedentes, se advierte que señalan como responsables a las mismas autoridades internas del Partido Acción Nacional, y controvierten el mismo acto reclamado.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los 10 diez Juicios para la Defensa Ciudadana

Electoral, de conformidad al párrafo segundo, del artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acordó el 1º primero de agosto del año en curso la acumulación de los juicios identificados con las claves de expediente **JDCE-37/2014, JDCE-38/2014, JDCE-39/2014, JDCE-40/2014, JDCE-41/2014, JDCE-42/2014, JDCE-43/2014, JDCE-44/2014 y JDCE-45/2014**, al diverso medio de impugnación expediente **JDCE-36/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral;

6. Información complementaria. Siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral escrito signado por la C. Julia Licet Jiménez Angulo, Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, por el que informa que el órgano partidista que preside tuvo a bien aprobar, el 4 cuatro de agosto del año en curso, la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima del mencionado partido político y acompaña copia certificada notarial de la documentación que acredita tal circunstancia y dos ejemplares de los periódicos de mayor circulación en esta entidad federativa en los cuales se publicaron la mencionada convocatoria.

7. Cierre de instrucción. Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto del 5 cinco de agosto del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar resolución, mismos que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima ejerce jurisdicción y resulta competente para substanciar y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º,

6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de 10 diez Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, quienes se ostentan como militantes activos del Partido Acción Nacional, y reclaman la presunta violación de sus derechos políticos electorales de votar, ser votados y de afiliación en la modalidad de intervenir en las decisiones del instituto político al que están afiliados, participar en su gobierno y desempeñar cargos en sus órganos directivos, conculcados por el Comité Directivo Municipal de Colima y del Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional en Colima, todos del Partido Acción Nacional, al no publicar la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que conforme a la normatividad interna, se ha rebasado el período de 3 tres años para el que fue electo dicho Comité.

Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 396 y 397, cuyo rubro es: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS.”**

SEGUNDO. Improcedencia de los medios de impugnación por quedar sin materia. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el examen de las causales de improcedencia o de sobreseimiento de un juicio o recurso en materia electoral debe ser preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional electoral local analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para ello, se tiene presente que el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que

procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, se tiene que lo procedente, en tal supuesto, es dar por concluido el juicio o proceso mediante resolución de sobreseimiento.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 34/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 a 380, del rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral advierte que el objeto sustancial de la controversia planteada por los ciudadanos Rubén Olmos Cruz, Adalberto Villalpando Lugo, Marcos Mauricio Elizarrarás Gordillo, Eduardo de Jesús Montejo Alonso, Raúl Arredondo Nava, Antonio Ramírez Ballesteros, Diego Preciado Rincón, Juan Antonio Segovia Quiroz, J. Jesús Vizcaíno Orozco y José Cárdenas Sánchez, es la omisión de la publicación de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, sin embargo, dicha pretensión ha sido colmada por el referido órgano directivo municipal al emitir y publicar la citada convocatoria.

Esto, porque de las constancias de autos se advierte que mediante escrito sin fecha, suscrito por la C. Julia Licet Jiménez Angulo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral a las 12:05 doce horas con cinco minutos del 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, informó que el órgano partidista que preside tuvo a bien aprobar, el 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima del mencionado partido político nacional; acuerdo que mediante escrito hizo del conocimiento de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Colima y a los militantes activos de esa municipalidad mediante publicación de la mencionada convocatoria en los periódicos de mayor circulación en ésta entidad federativa, como lo son el Diario de Colima y Ecos de la Costa, respectivamente.

Para acreditar lo anterior, la mencionada funcionaria partidista remitió a este Tribunal Electoral copia certificada notarial de la multicitada convocatoria y del escrito dirigido al Ing. Miguel Ángel Carreón Chávez, Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, así como los ejemplares de los periódicos Diario de Colima Edición 20,519, año 61 y Ecos de la Costa Edición 17,007, año 86, en cuyas páginas A7 y 3, respectivamente, aparece publicada la convocatoria a la Asamblea Municipal Electiva; documentos que obran agregados al expediente JDCE-36/2014 y sus acumulados.

En este contexto, es claro que los medios de impugnación han quedado sin materia, porque con la emisión y publicación de la convocatoria a la Asamblea Municipal para renovar el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, aprobada por el órgano directivo municipal correspondiente, el 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, y notificada por escrito a la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y a los militantes activos de esa localidad, mediante publicación, al día siguiente, en los periódicos de mayor circulación en el Estado de Colima, cesó con ello la omisión que fue materia en estos asuntos.

En consecuencia, al encontrarse satisfecha la pretensión de los actores, toda vez, que la autoridad partidista responsable, ya emitió e hizo pública la convocatoria a la Asamblea Municipal, a celebrar el próximo 7 siete de septiembre del presente año, en la que habrá de elegirse al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para el período 2014-2017, la presente controversia ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, no da lugar a continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante esta resolución de sobreseimiento.

Ante tal circunstancia se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para controvertir la emisión y publicación de la convocatoria a la Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, misma que dio causa al sobreseimiento de los

juicios en estudio, debiéndolo interponer dentro del plazo legal que corresponda; lo anterior para hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en los diversos JDCE-07/2012 y JDCE-08/2013.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 33, fracción II y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral

RESUELVE

PRIMERO. Se sobreseen los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, identificados con la clave JDCE-36/2013 y sus acumulados JDCE-37/2014, JDCE-38/2014, JDCE-39/2014, JDCE-40/2014, JDCE-41/2014, JDCE-42/2014, JDCE-43/2014, JDCE-44/2014 y JDCE-45/2014, promovidos por los ciudadanos Rubén Olmos Cruz, Adalberto Villalpando Lugo, Marcos Mauricio Elizarrarás Gordillo, Eduardo de Jesús Montejo Alonso, Raúl Arredondo Nava, Antonio Ramírez Ballesteros, Diego Preciado Rincón, Juan Antonio Segovia Quiroz, J. Jesús Vizcaíno Orozco y José Cárdenas Sánchez, respectivamente, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los actores, con relación a la emisión y publicación de la convocatoria a la Asamblea Municipal Electiva para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que en el caso de existir desacuerdo con la misma promuevan un nuevo medio de impugnación de así convenir a sus intereses.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a la autoridad responsable; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados** y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, realícese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la Quinta Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA** y **JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**, fungiendo como ponente el último de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**, quien autoriza y da fe.
Rúbricas.-